

● PRINCIPALES NOVEDADES RELACIONADAS CON LA CRISIS SANITARIA COVID - 19 ●



i INFORMACION GENERAL

NUEVO PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE OBLIGATORIO PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA QUE NO PRESTEN SERVICIOS ESENCIALES PARA REDUCIR LA MOVILIDAD POR EL COVID-19.

1

Permiso retribuido: Las personas trabajadoras por cuenta ajena que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del presente real decreto-ley disfrutarán de un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive.

Las personas trabajadoras conservarán el **derecho a la retribución** que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario, incluyendo salario base y complementos salariales.

Régimen transitorio: En aquellos casos en los que resulte imposible interrumpir de modo inmediato la actividad, las personas trabajadoras obligadas al permiso podrán prestar servicios el lunes 30 de marzo de 2020 con el único propósito de llevar a cabo las **tareas imprescindibles** para poder hacer efectivo el permiso retribuido recuperable **sin perjudicar de manera irremediable o desproporcionada la reanudación de la actividad empresarial.**

Aquellas personas trabajadoras del ámbito del transporte que se encuentren realizando un servicio no incluido en este real decreto-ley en el momento de su entrada en vigor, iniciarán el permiso retribuido recuperable una vez finalizado el servicio en curso, incluyendo como parte del servicio, en su caso, la operación de retorno correspondiente.

¿A quién se aplica la medida? A todas las personas trabajadoras por cuenta ajena que presten servicios en empresas o entidades del **sector público o privado** y cuya **actividad no haya sido paralizada** como consecuencia de la declaración de **estado de alarma.**

Personas trabajadoras por cuenta ajena EXCLUIDAS de su aplicación:

- a) Las que presten servicios en los **sectores calificados como esenciales** en el anexo de este real decreto-ley.
- b) Las que presten servicios **en las divisiones o en las líneas de producción** cuya actividad se corresponda con los **sectores calificados como esenciales** en el anexo de este real decreto-ley.
- c) Las personas trabajadoras contratadas por:
 - i. aquellas empresas que hayan solicitado o estén aplicando un **expediente de regulación temporal de empleo de suspensión**
 - ii. aquellas a las que les sea autorizado un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión durante la vigencia del permiso previsto este real decreto-ley.

d) Las que se encuentran de **baja por incapacidad temporal** o cuyo **contrato esté suspendido** por otras causas legalmente previstas.

e) **Las que puedan** seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante **teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales** de prestación de servicios.

El permiso retribuido recuperable **tampoco** resultará de aplicación a las **personas trabajadoras de las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables** para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020.

Actividad mínima indispensable. Las empresas que deban aplicar este permiso retribuido recuperable **podrán**, en caso de ser necesario, establecer el **número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles** con el fin de mantener la actividad indispensable. Esta actividad y este mínimo de plantilla o turnos tendrá como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos.

Recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido.

La recuperación de las horas de trabajo se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma **hasta el 31 de diciembre de 2020**. Esta recuperación deberá negociarse en un periodo de consultas. El RD-ley establece el procedimiento a seguir en caso de acuerdo o desacuerdo.

En cualquier caso, la recuperación de estas horas no podrá suponer:

- el incumplimiento de los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en la ley y en el convenio colectivo
- el establecimiento de un plazo de preaviso inferior al recogido en el artículo 34.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
- ni la superación de la jornada máxima anual prevista en el convenio colectivo que sea de aplicación.

Asimismo, deberán ser respetados los **derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar** reconocidos legal y convencionalmente.

Empleados públicos y personal con legislación específica propia: Las autoridades y órganos competentes dictarán las instrucciones y resoluciones que sean necesarias para regular la prestación de servicios de los empleados públicos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015 (texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público), **con el objeto de mantener el funcionamiento de los servicios públicos que se consideren esenciales.**

Respecto del personal comprendido en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, se dictarán las instrucciones y resoluciones necesarias para determinar el régimen jurídico aplicable tanto en lo que se refiere al carácter esencial de sus servicios como a la organización concreta de los mismos.

Servicios esenciales en la Administración de Justicia: Los jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la misma seguirán atendiendo las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020 que declara el estado de alarma, y, de esta manera, cumplirán con los servicios esenciales fijados con las adaptaciones que en su caso sean necesarias en vista a esta nueva normativa. Asimismo, continuarán prestando servicios el personal de Administración de Justicia que sea necesario para la

prestación de servicios esenciales del Registro Civil conforme a las Instrucciones del Ministerio de Justicia.

Continuación de actividad: Podrán continuar las actividades no incluidas en el anexo que hayan sido objeto de contratación a través del procedimiento establecido en el artículo 120 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.



PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA AJENA A LAS QUE NO SE LES APLICARÁ EL NUEVO PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE

1. Las que realicen las actividades que deban continuar desarrollándose al amparo de los artículos 10.1, 10.4, 14.4, 16, 17 y 18, del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas:

- establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad
- establecimientos farmacéuticos
- establecimientos sanitarios
- centros o clínicas veterinarias
- ópticas y productos ortopédicos
- productos higiénicos
- prensa y papelería
- combustible para la automoción
- estancos
- equipos tecnológicos y de telecomunicaciones
- alimentos para animales de compañía
- comercio por internet, telefónico o correspondencia
- tintorerías,
- lavanderías
- el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio.
- las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.
- transporte de mercancías en todo el territorio nacional, con objeto de garantizar el abastecimiento y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia.
- tránsito aduanero en los puntos de entrada o puntos de inspección fronteriza ubicados en puertos o aeropuertos
- suministro de energía eléctrica, de productos derivados del petróleo, así como de gas natural
- Los operadores críticos de servicios esenciales previstos en la Ley 8/2011 por la que se establecen medidas para la protección de infraestructuras críticas. Aquellas empresas y proveedores que, no teniendo la consideración de críticos, son esenciales para asegurar el abastecimiento de la población y los propios servicios esenciales.

2. Las que trabajan en las actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.

3. Las que prestan servicios en las actividades de hostelería y restauración que prestan servicios de entrega a domicilio.

4. Las que prestan servicios en la cadena de producción y distribución de bienes, servicios, tecnología sanitaria, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios.
5. Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo.
6. Las que realizan los servicios de transporte, tanto de personas como de mercancías, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como de aquéllas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello, al amparo de la normativa aprobada por la autoridad competente y las autoridades competentes delegadas desde la declaración del estado de alarma.
7. Las que prestan servicios en Instituciones Penitenciarias, de protección civil, salvamento marítimo, salvamento y prevención y extinción de incendios, seguridad de las minas, y de tráfico y seguridad vial. Asimismo, las que trabajan en las empresas de seguridad privada que prestan servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.
8. Las indispensables que apoyan el mantenimiento del material y equipos de las fuerzas armadas.
9. Las de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como a las personas que:
 - i. atiendan mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad, y las personas que trabajen en empresas, centros de I+D+I y biotecnológicos vinculados al COVID-19.
 - ii. los animalarios a ellos asociados.
 - iii. el mantenimiento de los servicios mínimos de las instalaciones a ellos asociados y las empresas suministradoras de productos necesarios para dicha investigación
 - iv. las personas que trabajan en servicios funerarios y otras actividades conexas.
10. Las de los centros, servicios y establecimientos de atención sanitaria a animales.
11. Las que prestan servicios en puntos de venta de prensa y en medios de comunicación o agencias de noticias de titularidad pública y privada, así como en su impresión o distribución.
12. Las de empresas de servicios financieros, incluidos los bancarios, de seguros y de inversión, para la prestación de los servicios que sean indispensables, y las actividades propias de las infraestructuras de pagos y de los mercados financieros.
13. Las de empresas de telecomunicaciones y audiovisuales y de servicios informáticos esenciales, así como aquellas redes e instalaciones que los soportan y los sectores o subsectores necesarios para su correcto funcionamiento, especialmente aquéllos que resulten imprescindibles para la adecuada prestación de los servicios públicos, así como el funcionamiento del trabajo no presencial de los empleados públicos.
14. Las que prestan servicios relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia de género.

15. Las que trabajan como abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos y que asistan a las **actuaciones procesales no suspendidas por** el Real Decreto 463/2020, que declara el estado de alarma y, de esta manera, **cumplan con los servicios esenciales** fijados consensuadamente.

16. Las que prestan servicios en despachos y asesorías legales, gestorías administrativas y de graduados sociales, y servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales, en cuestiones urgentes.

17. Las que prestan servicios en las notarías y registros para el cumplimiento de los servicios esenciales fijados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

18. Las que presten servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

19. Las que trabajen en los Centros de Acogida a Refugiados y en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes y a las entidades públicas de gestión privada subvencionadas por la Secretaría de Estado de Migraciones y que operan en el marco de la Protección Internacional y de la Atención Humanitaria.

20. Las que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua.

21. Las que sean indispensables para la provisión de servicios meteorológicos de predicción y observación y los procesos asociados de mantenimiento, vigilancia y control de procesos operativos.

22. Las del operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal, con el fin de prestar los servicios de recogida, admisión, transporte, clasificación, distribución y entrega a los exclusivos efectos de garantizar dicho servicio postal universal.

23. Las que prestan servicios en aquellos sectores o subsectores que participan en la importación y suministro de material sanitario, como las empresas de logística, transporte, almacenaje, tránsito aduanero (transitarios) y, **en general**, todas aquellas que participan en los corredores sanitarios.

24. Las que trabajan en la distribución y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia.

25. Cualesquiera otras que presten servicios que hayan sido considerados esenciales.



LÍNEA AVALES ICO EMPRESAS AUTONOMOS COVID-19

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital avalará la financiación otorgada por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos a empresas y autónomos para paliar los efectos en su actividad como consecuencia del COVID-19.

Finalidad. Para facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos del COVID-19, la línea de avales tiene por objetivo cubrir los nuevos préstamos y otras modalidades de

financiación y las renovaciones concedidos por entidades financieras a empresas y autónomos para atender las necesidades de financiación derivadas, entre otros, de pagos de salarios, facturas, necesidad de circulante u otras necesidades de liquidez, incluyendo las derivadas de vencimientos de obligaciones financieras o tributarias.

Los avales del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital serán gestionados a través del ICO en los términos previstos en este Acuerdo. Las empresas y autónomos deberán dirigirse a las entidades con las que el ICO haya suscrito convenio de colaboración.



TESTAMENTO EN TIEMPOS DE EPIDEMIA.

Hay un caso especial que es testamento otorgado en tiempo de epidemia, regulado en los arts. 701 y siguientes del Código Civil, cuya particularidad es que no requiere la presencia de notario.

Requisitos:

- La situación de epidemia.
- Que se otorgue ante tres testigos mayores de dieciséis años que conozcan al testador, y que luego se eleve a escritura pública,
- Que podrá otorgarse en forma oral o por escrito, aunque debe ser necesariamente por escrito si se puede escribir a mano o por medios informáticos, imprimir y firmar en todas sus hojas por testador y testigos.

No pueden ser testigos de acuerdo por lo dispuesto en los arts. 681 y 682 CC:

- Los que no entiendan el idioma del testador.
- Los que no presenten el discernimiento necesario para desarrollar la labor testifical.
- Los herederos y legatarios en el testamento, ni los cónyuges, ni los parientes de los herederos o legatarios, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (cónyuges de hermanos), aunque no están comprendidos en esta prohibición los legatarios ni sus cónyuges o parientes cuando el legado sea de algún objeto mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario

Una vez otorgado hay que distinguir **dos posibles situaciones:**

- i. Si el **testador hubiera fallecido durante la epidemia o durante los dos meses siguientes** a que esta situación hubiera cesado deberán los herederos acudir a un Notario para que se eleve a público y protocolice el testamento. El plazo para ello será de tres meses a contar desde el fallecimiento. En caso de no hacerse el testamento quedará ineficaz.
- ii. Que el **testador no hubiera fallecido durante el tiempo de epidemia ni en los dos meses siguientes a su cese**, el testamento trascurrido ese plazo, sin que el testador haya fallecido quedará ineficaz y si quisiera el testador que el contenido del testamento que hizo durante la epidemia tenga valor deberá volver a repetirlo, pero esta vez ante Notario.

Recuerde que, en la situación actual, las notarías están abiertas, y previa cita atienden casos de especial urgencia. Si se trata de un testamento que no es urgente, lo recomendable es esperar a que se finalice el Estado de Alarma.



DISPOSICIONES Y CRITERIOS INTERPRETATIVOS SOBRE DESPLAZAMIENTOS Y ACTIVIDADES EN EL ESTADO DE ALARMA

A) PERSONAS (Art. 7.1 RD 463/2020)

Permitidos sólo los desplazamientos individuales o, como excepción, acompañando a personas con discapacidad, menores, mayores u otra causa justificada, para:

- a) Adquirir alimentos, productos farmacéuticos y 1ª necesidad.
- b) Centros sanitarios.
- c) Lugar de trabajo (prestación laboral, profesional o empresarial).
- d) Retorno a residencia habitual.
- e) Cuidado de mayores, menores, dependientes, discapacitados o personas vulnerables.
- f) Entidades financieras y de seguros.
- g) Fuerza mayor o situación de necesidad. (su consideración en cada caso es a criterio de las autoridades; se recomienda llevar justificantes, autorizaciones, certificados específicos para cada supuesto).
- h) Actividad análoga (su consideración en cada caso es a criterio de las autoridades; se recomienda llevar justificantes, autorizaciones, certificados específicos para cada supuesto).

Aclaraciones:

- Por el momento las autoridades están permitiendo la salida individual con **animales de compañía** para sus necesidades fisiológicas, durante el tiempo imprescindible.
- **Segundas Residencias.** No está incluido entre los desplazamientos permitidos (salvo que pudiera acogerse a fuerza mayor o estado de necesidad; art. 7.1.g RD 463/2020)
- **Régimen de Visitas:** No hay por el momento una regulación específica para el Estado de Alarma, por lo que queda cada caso a CRITERIO JUDICIAL. No hay tampoco por el momento unos criterios judiciales unificados (*se recomienda, en caso de desplazamiento por este motivo, llevar Sentencia, Convenio Regulador, Libro de Familia, etc.*)
- **Trabajadores / Autónomos / Empresarios:** Sólo permitidos los desplazamientos para prestación laboral, profesional o empresarial y retorno a domicilio, en las actividades esenciales autorizadas (se recomienda justificación documental de empresa)

B) VEHICULOS

✓ **Transporte privado (art. 7.2 RD 463/2020)**

Vehículos de hasta nueve plazas, incluido conductor (Orden TMA/278/2020) Permitida circulación para:

- **Desplazamientos autorizados (art. 7.1 RD 463/2020)**
- Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

Se deberá viajar Individualmente, como regla general. En los **casos permitidos** (art. 7 RD 463/2020) en los que **se viaje acompañado** (personas con discapacidad, menores, mayores, “*u otra causa justificada*”): **máximo una persona por cada fila de asientos, manteniéndose la mayor distancia posible entre los ocupantes. (Orden TMA/278/2020).**

✓ **Alquiler de vehículos sin conductor (Orden TMA/273/2020 que modifica TMA/254/2020).**

Permitido para desplazamientos de personas autorizados en el art. 7 del Real Decreto 463/2020.

✓ **Trabajadores / Autónomos / Empresarios.**

Sólo permitidos los desplazamientos para **prestación laboral, profesional o empresarial y retorno a domicilio**, en las actividades esenciales autorizadas. Se exige justificación documental de la empresa. (*No hay por el momento una excepción normativa expresa para permitir el uso colectivo de los vehículos particulares por razones de trabajo, por lo que se recomienda el uso individual*).



INFORMACION LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL



SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL AMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En el R.D 465/2020 de 17 de marzo, se matiza la Disposición Adicional 3ª del R.D 463/2020 de 14 de marzo, por el que se acuerda la Suspensión de Términos y la Interrupción de Plazos para todo el Sector Público y se dice expresamente, que dicha suspensión e interrupción **NO** es aplicable a Afiliación, Liquidación y Cotización a la Seguridad Social y al margen de las medidas relativas a los ERTes.



LAS EMPRESAS NO PODRÁN DESPEDIR POR FUERZA MAYOR NI POR CAUSAS OBJETIVAS A PARTIR DEL 28 DE MARZO.

Las empresas no podrán despedir por causa de fuerza mayor ni por causas económicas, organizativas, técnicas y de producción que se deriven de la crisis sanitaria a partir de este sábado, 28 de marzo, y mientras esté vigente el estado de alarma en España, incluidas sus posibles prórrogas, según consta en el Real Decreto-ley de medidas complementarias en el ámbito laboral para paliar los efectos del Covid-19 publicado hoy en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

En concreto, el texto del decreto establece que la fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de contratos previstas en el Real Decreto-ley de 17 de marzo "no podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido". De esta forma, **no se considerará justificado despedir a los trabajadores por causas derivadas del coronavirus.**

En la exposición de motivos del decreto, en vigor desde este el sábado 27, el Gobierno reconoce que la crisis sanitaria está teniendo un "impacto devastador" sobre el mercado laboral, por lo que se requiere la adopción de medidas adicionales para proteger a los trabajadores y salvaguardar el empleo.

Así, además de la prohibición de despidos por causas objetivas, **el decreto establece que no se contabilizará en la duración del contrato temporal el tiempo en el que la actividad de la empresa se interrumpa debido al Covid-19.** De este modo se pretende que los contratos temporales, como los de relevo, formativos o de interinidad, puedan alcanzar su duración máxima efectiva.

Del mismo, **el Decreto establece la limitación de la duración de los ERTes por fuerza mayor relacionados con el COVID-19.** Su duración máxima será la del estado de alarma decretado y sus posibles prórrogas. Esta limitación resultará aplicable tanto en aquellos expedientes respecto de los cuales recaiga resolución expresa como a los que sean resueltos por silencio administrativo

Por último, se establecen **mecanismos de control de los ERTes relacionados con el COVID-19**. Establece un Régimen sancionador y reintegro de prestaciones. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social incluirá, entre sus planes de actuación, la comprobación de la existencia de las causas alegadas en las solicitudes y comunicaciones de estos ERTes. La entidad gestora de la prestación por desempleo comunicará a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los indicios de fraude para su obtención, a los efectos oportunos.

EL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL (SEPE) ANTE LA SITUACION PROVOCADA POR EL COVID- 19

El Servicio Público de Empleo Estatal está actuando ante la situación provocada por la evolución del COVID- 19 para atender una demanda sin precedentes de consultas y de solicitudes. Debido a la situación de emergencia sanitaria, las oficinas del SEPE no atienden al público de forma presencial, pero se sigue trabajando desde ellas para tramitar las solicitudes que se reciban, habiéndose reforzado los medios de atención no presencial.

VÍAS DE COMUNICACIÓN Y DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Información para personas afectadas por ERTes: suspensiones temporales de contratos y reducciones temporales de jornada

- Todas las personas trabajadoras afectadas por un ERTE ocasionado por el COVID-19 tendrán derecho al reconocimiento de la prestación por desempleo, aunque no hayan cotizado el período mínimo necesario para ello.
- Las personas afectadas por un ERTE de este tipo **NO TIENEN QUE REALIZAR NINGÚN TRÁMITE PARA SOLICITAR SU PRESTACIÓN** ante el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE).
- Son las **EMPRESAS** que han presentado un ERTE por dichas causas las que harán la solicitud colectiva de las prestaciones por desempleo en nombre de todos los trabajadores afectados ante el SEPE. Lo único que tiene que hacer el trabajador es autorizar a su empresa para que envíe sus datos al SEPE.
- El SEPE ha articulado un procedimiento específico para que las empresas (directamente o a través de sus asesorías) comuniquen los datos de cada trabajador afectado por el ERTE.
- Se ha puesto a disposición de las empresas una plantilla para el envío de la información de los trabajadores por cada uno de los centros de trabajo. Esta plantilla se puede descargar desde el sitio <http://www.sepe.es/HomeSepe/COVID-19/informacion-empresas.html>.
- Los trabajadores no deben dirigirse al SEPE para consultar el estado de su expediente ni para ninguna otra gestión. El reconocimiento de las prestaciones va a ser automático, aunque, con el volumen de expedientes a tramitar, el pago de las prestaciones puede demorarse.

Información para personas en situación de desempleo no afectadas por un ERTE

Deberán presentar su solicitud de prestación ante el SEPE. En este momento se puede presentar solicitud al SEPE a través de UNA de las vías siguientes:

- Puede realizarse el trámite por vía telemática en la sede electrónica si se dispone de DNI electrónico, certificado digital o cl@ve.
- Se puede contactar con el SEPE a través del servicio de atención telefónica. El elevado número de llamadas hace que se produzca una saturación de las líneas en algunos momentos, pese a haberse ampliado el horario de atención.

- Está disponible un formulario de pre-solicitud disponible durante el periodo de vigencia de las medidas extraordinarias COVID- 19. Este formulario NO ES DE APLICACIÓN SI LA PERSONA ESTÁ AFECTADA POR UN ERTE

OTRA INFORMACIÓN GENERAL:

- Toda la información sobre las medidas que se van poniendo en marcha ante el COVID-19 está en la web del SEPE y en las redes sociales.
- El SEPE, junto a las CC.AA. está impulsando medidas para asegurar la inscripción como demandante de empleo. Todos los Servicios Públicos de Empleo autonómicos permiten la inscripción de demanda por medios no presenciales y no se tienen que renovar las demandas (“sellar el paro”), permaneciendo en alta.
- Se recuerda que los plazos están suspendidos, que no corren y que no se perderán días de derecho por presentar la solicitud fuera de plazo.
- En los subsidios, no se tiene que solicitar la prórroga del subsidio, manteniéndose el pago del mismo transcurridos los 6 meses de plazo.
- En el subsidio para trabajadores mayores de 52 años, no se interrumpirá el pago de los subsidios por desempleo por la falta de presentación de la Declaración Anual de Rentas (DAR).

€ INFORMACION FISCAL Y TRIBUTARIA

• AMPLIACION DE LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE DECLARACIONES Y AUTOLIQUIDACION DE LOS TRIBUTOS GESTIONADOS POR LA COMUNIDAD DE MADRID.

Los plazos para la presentación de las declaraciones y autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Comunidad de Madrid se amplían en un mes con respecto al que corresponde a cada tributo según la normativa en vigor.

La tramitación de la presente Orden se fundamenta en la necesidad de minimizar los efectos de la adopción de dichas medidas en la prestación de los servicios públicos y en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias por los contribuyentes, ampliando el plazo de presentación de las declaraciones y autoliquidaciones de los tributos cuya gestión tiene encomendada la Comunidad de Madrid:

- El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Los Tributos sobre el Juego y los Impuestos propios: Impuesto sobre depósito de residuos e Impuesto sobre instalación de máquinas recreativas en establecimientos de hostelería autorizados.

• SUSPENSION DE TERMINOS E INTERRUPCION DE PLAZOS EN EL AMBITO TRIBUTARIO.

En un primer momento, el R.D 463/2020 de 14 de marzo, se acuerda la Suspensión de Términos y la Interrupción de Plazos para todo el Sector Público (Disposición Adicional 3ª) y la Suspensión de los Plazos de Prescripción y Caducidad (Disposición Adicional 4ª), todo ello durante el Estado de Alarma, y salvo que el Interesado quiera continuar.

Posteriormente, en el R.D 465/2020 de 17 de marzo, se matiza la Disposición Adicional 3ª anteriormente mencionada y se dice que dicha suspensión e interrupción NO es aplicable:

- Ni a los Plazos Tributarios sujetos a normativa especial.
- Ni afectará al plazo de presentación de Declaraciones y Autoliquidaciones.

Por otro lado, en virtud del RD 8/2020, de 17 de marzo, la situación respecto a la ampliación de plazos queda fijada y aclarada, de acuerdo a lo siguiente:

- **Hasta el 30 de abril**

- Se suspende el cómputo de los plazos de los procedimientos abiertos o tramitados por la AEAT antes del 18 de marzo.
- Entre esos plazos se señalan, expresamente, los de duración, caducidad y prescripción.
- También se amplían hasta el 30 de abril los plazos abiertos antes del 18 de marzo y no concluidos a esa fecha. Por ejemplo: el procedimiento de apremio, la ejecución de garantías sobre bienes inmuebles,

- **Hasta el 20 de mayo.**

- Los plazos que se abran a partir del 18 de marzo.

Los plazos que **SI** se benefician de la ampliación son:

- Los plazos para el pago de deuda tributaria en periodo voluntario y ejecutivo, por liquidaciones practicadas por la Administración.
- Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamientos y fraccionamiento concedidos.
- Los plazos relacionados con el desarrollo de subastas y adjudicación de bienes.
- Los plazos para atender requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información con trascendencia tributaria, y para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación.

Dicha ampliación se aplica automáticamente, por lo que NO es necesario solicitarlo; no obstante, en todo caso, el interesado puede decidir voluntariamente no agotar los plazos.

Los plazos que **NO** se benefician de la ampliación son:

- Presentación e ingreso de las declaraciones y autoliquidaciones, incluidas las declaraciones informativas (por ejemplo, el modelo 720)



APLAZAMIENTOS DE PAGO EN EL AMBITO TRIBUTARIO.

Dado que no se amplía el plazo de presentación de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias, se ha previsto un procedimiento especial para el aplazamiento de pago de las cantidades resultantes de las misma, cuyas líneas principales son:

- Se concederá el aplazamiento de todas aquellas declaraciones y liquidaciones con fecha presentación hasta el día 30 de mayo de 2020.
- Las deudas aplazables deben ser inferiores a 30.000 euros
- Este aplazamiento será aplicable también a las deudas tributarias, que hasta ahora eran inaplazables. (Retenciones, IVA y Pagos Fraccionados del Impuesto de Sociedades)
- Será requisito necesario para conceder el aplazamiento que el volumen de operaciones del ejercicio 2.019 deberá haber sido INFERIOR a 6 MM de euros.

Si la solicitud cumple los requisitos establecidos en el RDL 7/2020:

- No será objeto de inadmisión.
- El plazo de pago será de 6 meses, no permitiendo, por el momento, instar el fraccionamiento.

- No se devengarán intereses de demora durante los primeros 3 meses del aplazamiento
- Posteriormente, el interés aplicable será el vigente (el 3,75%)

Si la solicitud no cumple los requisitos previstos en el RDL 7/2020, de 12 de marzo, podrá ser objeto, según corresponda, de inadmisión, denegación o concesión, en los términos y condiciones propios de la tramitación ordinaria de los aplazamientos de pago, previa a la entrada en vigor del RDL 7/2020.



INFORMACION TRANSPORTES Y CIRCULACION

SE EXCEPTÚA TEMPORALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TIEMPOS DE CONDUCCIÓN Y DESCANSO EN LOS TRANSPORTES DE MERCANCÍAS.

12

En sábado 27 de marzo de 2020 se publicó en el BOE Resolución de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se exceptúa temporalmente el cumplimiento de las normas de tiempos de conducción y descanso en los transportes de mercancías. Estas exenciones serán de aplicación desde el día 29 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril del 2020, ambos incluidos.

Los efectos provocados por la extensión del Coronavirus (COVID-19) constituyen claramente circunstancias excepcionales. El **Real Decreto 463/2020** que declara el estado de alarma **recoge** medidas para asegurar en todo momento el transporte de mercancías por carretera, por su impacto en toda la actividad económica y especialmente en este contexto, en el que es imprescindible garantizar el abastecimiento. Estas circunstancias excepcionales aconsejan flexibilizar las condiciones del trabajo de los conductores reduciendo el riesgo de la salud de los mismos, al mismo tiempo que se facilitan los transportes que garanticen el abastecimiento:

Exceptuar temporalmente a las operaciones de transporte de mercancías afectadas por estas circunstancias del cumplimiento de las normas establecidas en los siguientes artículos del Reglamento n.º 561/2006:

- Artículo 6.1: Permitir extender la duración del período de conducción diaria siempre que se cumplan los requisitos establecidos para las pausas y para los descansos diarios y semanales.
- Artículo 8.6: Reducir un descanso semanal de 45 horas a un descanso continuado de al menos 24 horas, sin necesidad de compensación.
- Artículo 8.8: Permitir que el conductor tome su descanso semanal normal en el vehículo, siempre y cuando el vehículo vaya adecuadamente equipado para el descanso de cada uno de los conductores y esté estacionado.

Las excepciones previstas en el apartado primero serán de aplicación a los conductores que realicen operaciones de transporte de mercancías **en todo el territorio nacional.**